

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8074/2019

ASUNTO.- Se responde consulta formulada mediante oficio P/053/2019

Ciudad de México, 10 de junio de 2019

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
Av. Acoxta 436, Col. Ex hacienda Coapa, C.P. 14308
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.



PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio número P/053/200019, signado por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Consejero Presidente de ese Instituto, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 7 de junio de 2019.

• **Planteamiento**

En el oficio de mérito, el Consejero Presidente solicita información correspondiente al tratamiento que deberá darse a su Comisión de Fiscalización así como a los archivos que esta haya generado, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"1. ¿La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Guanajuato y su área administrativa, deben permanecer, aunque haya concluido el proceso de fiscalización del informe anual de dos mil catorce, referente al Partido Acción Nacional; o deben extinguirse en virtud de la conclusión del proceso de fiscalización referido?"

2. ¿Qué tratamiento deberá darse a los archivos generados por la Comisión de Fiscalización y su área administrativa, una vez extinguidas éstas?"

Al respecto, de la lectura integral del escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el que suscribe, solicita se informe si la Comisión de Fiscalización de ese Instituto deberá permanecer o extinguirse, en virtud de que el proceso de fiscalización del informe anual de dos mil catorce, ha concluido en dicha entidad.

• **Análisis normativo**

Al respecto, es conveniente mencionar que el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, es un ente autónomo y tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electoral y 31, párrafo cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que a la letra establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

ASUNTO.- Se responde consulta formulada mediante oficio P/053/2019

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas."

"Artículo 104

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; (...)"

Constitución Política del Estado de Guanajuato

"Artículo 31.

(...)

El organismo público electoral local será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

(...)"

En consecuencia, al regirse por normativa local y específica, esta Unidad Técnica de Fiscalización, no es el órgano competente para pronunciarse al respecto, toda vez que de hacerlo violentaría la esfera jurídica de ese Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

• **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización no es la autoridad competente para pronunciarse respecto del tema sobre el cual versa la consulta.
- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es un ente autónomo y tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo es el único órgano competente para pronunciarse respecto a la permanencia o extinción de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y su área administrativa, así como al destino de los archivos generados por las citadas áreas.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ